



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 092-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

27 FEB 2023

VISTOS: Oficio N° 0249-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 24 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **CRUZ AMELIA GARCÉS DE BERNABÉ** contra la Resolución Directoral N° 1012-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de octubre de 2022; y el Informe N° 0257-2023/GRP-460000 de fecha 14 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13461-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, ingresó la solicitud de **CRUZ AMELIA GARCÉS DE BERNABÉ** (en adelante, la administrada) ante la Dirección Regional de Salud Piura, a través de la cual solicitó el reconocimiento del pago de la bonificación especial del 30%, prevista en la Ley N° 25303, calculada en base a la remuneración total o íntegra, desde el año 1991.

Que, con Resolución Directoral N° 1012-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió lo siguiente: "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **CRUZ AMELIA GARCÉS DE BERNABÉ**, ex servidora de la Dirección Regional de Salud, solicita pago de la bonificación del 30% de la remuneración íntegra o total, establecida por el art. 184 de la Ley N° 25303, por los fundamentos antes expuestos (...)"

Que, con Hoja de Registro y Control N° 00348 de fecha 06 de enero de 2023, ingresó la solicitud presentada por **CRUZ AMELIA GARCÉS DE BERNABÉ**, mediante la cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura, formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1012-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de octubre de 2022.

Que, a través del Oficio N° 0249-2023/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 24 de enero de 2023, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia de Desarrollo Social el recurso de Apelación interpuesto por la administrada, el mismo que fue remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que emita el informe legal respectivo.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, de la revisión del expediente administrativo obra a fojas 22, el cargo de notificación de la resolución materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada a la administrada el día **05 de enero de 2023**, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el día **06 de enero de 2023**, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 092-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

27 FEB 2023

Que, luego de analizar el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que lo que se pretende es el reconocimiento del pago de la bonificación especial del 30%, calculada en base a la remuneración total o íntegra, desde el año 1991, prevista en la Ley N° 25303.

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: *“Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento”*. Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; no obstante, de manera posterior dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: *“Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)”*.

Que, en ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184 de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial urbano marginal mensual, equivalente al 30% de la remuneración total, como *compensación por condiciones excepcionales de trabajo*, se debe precisar que ésta tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992, conforme lo señaló el artículo 269 de la Ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del *Principio de Anualidad*, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por lo tanto, **posterior al año 1992 no correspondía seguir otorgando la misma**; por ende, se desprende de las normas antes citadas, que existe una prohibición legal respecto a la pretensión de reintegrar la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 25303 porque no se aprecia una disposición legal posterior que extendiera su vigencia después de dicho año.

Que, al respecto, la Casación 1074-2010-Arequipa otorga una percepción de la bonificación contenida en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, precisando que tiene como supuestos de incidencia lo siguiente:

“Art.53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de la carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios”.

Que, en este orden de ideas se puede concluir que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otras; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Decreto Supremo N° 073-85-PCM, Decreto



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 092 -2023- GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

27 FEB 2023

Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos. Por lo tanto, se trata de una disposición de carácter general, no es una norma autoaplicativa que otorgue derechos de manera directa o inmediata; sino que su otorgamiento está sujeto a verificaciones de cumplimiento de requisitos; debiendo acotar, que quienes durante la vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303 se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública, en zonas rurales y urbano marginales tenían el derecho a percibir la Bonificación Diferencial.

Que, respecto a la administrada, se debe indicar que fue nombrada desde el 01 de marzo de 1975, tiene la condición de cesante a partir del 21.05.2021, pertenece al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, y que ostentó el cargo de Técnica en Enfermería II, nivel STA, laborando en el establecimiento de salud I-4 Los Algarrobos, según se pudo visualizar en su Informe de Situación Actual N° 915, que obra a fojas 16.

Que, se debe acotar que la administrada se desempeñó como **PERSONAL ASISTENCIAL DE LA SALUD**, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1153, *Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado*, que fue publicado el 11 de septiembre del 2013; debiendo resaltar que si bien la administrada cumple con el *aspecto temporal* de la Ley N° 25303, porque se encontraba laborando durante su vigencia; sin embargo, no se ha podido verificar el *aspecto territorial*, pues en el expediente administrativo no se adjunta la respectiva Resolución Vice Ministerial, en la que se señale que el establecimiento de salud en el que laboraba la administrada en 1991-1992, pertenezca a una zona rural o urbano-marginal tal como lo exige la Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P del 11/03/91 que aprueba la Directiva N° 003-91 "Ampliación de la Zonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que norma la aplicación de la Zonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184 de la Ley 25303". **Criterio que el poder judicial viene exigiendo para estimar demandas con esta misma pretensión (Exp. 556-2009-Sala Civil de Tumbes)**; por ende, se entiende que *sus labores fueron realizadas en condiciones normales*, porque no logró acreditar lo contrario.

Que, resulta oportuno indicar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 resalta que: *"Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho"*; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la administrada fue nombrada como personal asistencial, sujeto al referido Decreto Legislativo, su pretensión no resulta amparable desde que éste entró en vigencia.

Que, además, el artículo 6 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, indicó: **"Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

092

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

27 FEB 2023

características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. De modo que, la norma establece expresamente que no se podrá incorporar la bonificación anteriormente mencionada, siendo esto así resulta improcedente la solicitud.

Que, no obstante, a fojas 4-14 y 33-34 del expediente, la administrada ha adjuntado sus boletas de pago en las que se aprecia que ha percibido la bonificación diferencial de la Ley N° 25303, incluso de manera posterior a su vigencia (1992), debiendo indicar que se trata de un **ERROR** administrativo; por lo que, cualquier pago que no cuente con marco legal correspondiente, **ES CONSIDERADO UN PAGO INDEBIDO, y el error no genera derechos**; en este sentido, se debe recalcar lo que el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado en la Sentencia expedida en el Expediente N° 03950-2012-PA/TA: "(...) este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes" (TC 1263-2003-AA/TC, FJ 5); en consecuencia, como "el error no genera derecho", si por error se les otorgó dicha bonificación diferencial, eso no quiere decir que la Administración Pública seguirá haciéndolo, pues esto no sería conforme a derecho.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Salud Piura formuló respuesta a la administrada conforme a derecho; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CRUZ AMELIA GARCÉS DE BERNABÉ** contra la Resolución Directoral N° 1012-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de octubre de 2022, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIE



PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 092-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 FEB 2023

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **CRUZ AMELIA GARCÉS DE BERNABÉ** en su domicilio ubicado en Urb. Las Mercedes Mz. A Lote 18, distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social




CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

